

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

COMENTARIOS EN TORNO DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 1/1998, DE 7 DE ENERO, DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Por

ANTONI MILIAN I MASSANA
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Barcelona

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL CATALÁN, LENGUA PROPIA DE CATALUÑA. EL CATALÁN Y EL CASTELLANO, LENGUAS OFICIALES EN CATALUÑA. CONSECUENCIAS PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ESTA COMUNIDAD.—III. LAS EXIGENCIAS LINGÜÍSTICAS REQUERIDAS AL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CATALUÑA.—IV. LA REGULACIÓN DE LA LENGUA EN LA ENSEÑANZA: 1. *La enseñanza no universitaria*. 2. *La enseñanza universitaria*.—V. LA LENGUA EN LOS MEDIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES: 1. *La lengua en los medios de radiodifusión y televisión*. 2. *La lengua en las industrias culturales*: a) Cinematografía. b) Informática e industrias de la lengua.—VI. LA LENGUA EN LA ACTIVIDAD SOCIOECONÓMICA.

I. INTRODUCCIÓN

Con la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística (en adelante, LPL), esta Comunidad se ha dotado de un nuevo instrumento legal para consolidar el proceso de revitalización de la lengua catalana impulsado por la anterior Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, que ahora queda sustituida (1).

En las páginas que siguen se explica el contenido de la nueva Ley, haciendo especial hincapié en las novedades que incorpora respecto a la Ley de 1983. Como se comprenderá, es imposible agotar en estas páginas todas las cuestiones que aquella norma suscita. Por eso ha sido necesario escoger las más sobresalientes y limitar este comentario a los aspectos jurídicos más relevantes que plantean. En este sentido, he decidido abordar cin-

(1) El conocimiento de la lengua catalana alcanza ya a una gran parte de la población de Cataluña. Reproduzco los porcentajes de conocimiento del catalán según resultan del primer censo lingüístico, que se hizo con motivo del empadronamiento del año 1986, y del último censo computado, correspondiente al empadronamiento del año 1996. El lector podrá así percatarse de la evolución habida. Declaran entender el catalán: 90,3% (1986); 94,97% (1996). Declaran saber hablarlo: 64% (1986); 75,3% (1996). Declaran saber leerlo: 60,5% (1986); 72,35% (1996). Declaran saber escribirlo: 31,5% (1986); 45,84% (1996). Hoy el reto principal está en incrementar su uso.

co grandes temas. En primer lugar, las consecuencias jurídicas que, según la Ley, entraña para las Administraciones públicas de Cataluña el reconocimiento de la lengua catalana como lengua propia (epígrafe II); en segundo lugar, la cuestión de las exigencias lingüísticas requeridas al personal al servicio de aquellas Administraciones (epígrafe III); a continuación, la regulación de la lengua en la enseñanza, en particular de la lengua vehicular (epígrafe IV); luego, la ordenación de la lengua en los medios de radiodifusión y televisión y en las industrias culturales (epígrafe V); y, finalmente, las prescripciones lingüísticas relativas a la actividad socioeconómica (epígrafe VI). Estos dos últimos epígrafes comprenden los ámbitos donde aparecen probablemente las innovaciones legislativas más controvertidas y de mayor calado, las cuales consisten en el establecimiento de medidas lingüísticas constrictivas para algunas actividades y sectores privados (radiodifusión, televisión, cinematografía y determinadas actividades socioeconómicas) en los que el escaso uso de la lengua catalana, por razones de mercado u otras, contrasta radicalmente con el grado de su conocimiento, y en los que las medidas de estímulo y fomento se han manifestado insuficientes. El propósito de la Ley en este punto consiste, pues, en garantizar para la lengua catalana el nivel de uso proporcional y adecuado que resulta imprescindible para asegurar su subsistencia.

La multitud de cuestiones que a su vez sugieren estos cinco temas me obliga a veces a exponerlas de manera fragmentada y telegráfica y a recurrir a menudo a extensas notas a pie de página. Una reducción mayor de los temas a tratar hubiera hecho ilusoria la percepción del conjunto de la Ley que persigue la crónica.

II. EL CATALÁN, LENGUA PROPIA DE CATALUÑA. EL CATALÁN Y EL CASTELLANO, LENGUAS OFICIALES EN CATALUÑA. CONSECUENCIAS PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ESTA COMUNIDAD

A partir de lo que establecen los artículos 3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 (2) y 3 del Estatuto de Autonomía de Catalu-

(2) Como es sabido, este artículo dispone lo siguiente: «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». La bibliografía sobre la regulación constitucional del plurilingüismo español empieza a ser abundante. Citemos, por ejemplo, A. MILIAN I MASSANA, *La regulación constitucional del multilingüismo*, «Revista Española de Derecho Constitucional», núm. 10, 1984, págs. 123-154; A. LÓPEZ BASAGUREN, *El pluralismo lingüístico en el Estado Autonomico*, «Autonomías. Revista Catalana de Derecho Público», núm. 9, 1988, págs. 47-83; E. COBREROS MENDAZONA, *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1989, págs. 29-54; R. GÓMEZ-FERRER MORANT, «La doble oficialidad lingüística y su interpretación por el Tribunal Constitucional», en E. COBREROS (coord.), *Euskararen Lege-Araubideari Buruzko Jardunaldiak/Jornadas sobre el régimen jurídico del euskera*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1990, págs. 67-82; J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, Madrid, Civitas, 1991, págs. 27-62; I. AGIRREFAZKUE-

ña (3), artículos de los que resulta que el catalán es la lengua propia de Cataluña y, asimismo, que tanto el catalán como el castellano son lenguas oficiales en dicha Comunidad, la LPL hace en primer lugar un esfuerzo por determinar las consecuencias jurídicas que derivan de la circunstancia de que la lengua catalana sea la lengua propia de Cataluña. Al respecto, el artículo 2.2 establece que el catalán, en tanto que lengua propia, es la lengua «de todas las instituciones de Cataluña, y en especial de la Administración de la Generalidad, de la Administración local, de las corporaciones públicas, de las empresas y los servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia». En el párrafo siguiente se añade todavía que el catalán es también la lengua preferentemente utilizada por la Administración del Estado en Cataluña.

Más adelante, en el artículo 9.1, la Ley, coherente con lo anterior, establece que la lengua de las actuaciones internas de la Administración de la Generalidad, de las Administraciones locales y de las demás Corporaciones públicas de Cataluña es el catalán (4). A su vez, la Ley extiende el mismo

NAGA, «Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas», en AA.VV., *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, Civitas, tomo II, 1991, págs. 675-696; J. VERNET, «La regulación del plurilingüismo en la Administración española», en A. BASTARDAS y E. BOIX, *¿Un Estado, una Lengua? La organización política de la diversidad lingüística*, Barcelona, Octaedro, 1994, págs. 115-139; L. SÁNCHEZ AGESTA y J. PRIETO DE PEDRO, «Artículo 3.º. Las lenguas de España», en O. ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Madrid, Edersa/Cortes Generales, 1996, págs. 241-284; M. ALCARAZ RAMOS, *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1999.

(3) El artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dice así: «1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español. 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña. 4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección». Un estudio detallado del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña puede consultarse, por ejemplo, en A. MILIAN I MASSANA, «Ordenamiento lingüístico», en AA.VV., *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Barcelona, Institut d'Estudis Autònoms, vol. I, 1991, págs. 177-203.

(4) En relación con las Corporaciones de Derecho Público debe distinguirse, dada su naturaleza jurídica peculiar que impide conceptualizarlas en su globalidad como Administraciones públicas, entre las actuaciones que conciernen al ejercicio de funciones públicas, a las que será de aplicación el régimen lingüístico prescrito en el artículo 9.1, de las actuaciones estrictamente privadas, que estarán lógicamente exentas de aquel régimen. Como ha subrayado la doctrina, no es fácil, sin embargo, separar con nitidez el ámbito «administrativo» y el «privado» en la actividad de las Corporaciones de Derecho Público (por ejemplo, A. FANLO LORAS, *El debate sobre Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales*, Madrid, Civitas, 1992, pág. 37). A nuestros efectos es especialmente útil el deslinde que lleva a cabo J. A. XIOL RÍOS en el estudio exhaustivo «El catalán como lengua propia de las corporaciones públicas de base sectorial», en AA.VV., *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Barcelona/Madrid, Institut d'Estudis Autònoms/Marcial Pons, 1999, págs. 143-217, donde disecciona pormenorizadamente las actividades de las Corporaciones y donde comenta la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1996, relativa al tema. *Participo de la opinión de que sólo deben quedar inmunes a la intervención lingüística prevista en el artículo 9.1 de la Ley las actuaciones estrictamente privadas, o sea, aquellas actividades privadas que no guarden conexión alguna con las actividades públicas de las Corporaciones. A favor de esta interpretación se puede aducir, además, con razón, la circunstancia de la pertenencia normalmente obligatoria a las Corporaciones de Derecho Pú-*

mandato a las actuaciones internas de las instituciones y empresas que dependen de las Administraciones mencionadas y a los concesionarios de sus servicios (5). Por su parte, el artículo 10.1 de la Ley determina la lengua de los procedimientos administrativos tramitados por aquellas Administraciones, disponiendo que dicha lengua debe ser asimismo el catalán. Se trata, en todos los casos, de una consecuencia que el legislador extrae del hecho de que el catalán sea la lengua propia de Cataluña. En la anterior Ley de Normalización nada se decía respecto de la lengua de las actuaciones internas y de la lengua de los procedimientos. Fue a través del Decreto 107/1987, de 13 de marzo, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que se dispuso, por vez primera para esta Administración, el uso preferente de la lengua catalana, tanto para las actuaciones internas [«Las actuaciones internas de carácter administrativo se harán en catalán» (art. 3.1)] como para las demás actuaciones [«De una manera general, la Generalidad usará el catalán para sus relaciones con las particularidades que resultan de los artículos siguientes» (art. 2)].

En relación con los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Generalidad, las Administraciones locales y las demás Corporaciones de Cataluña, la Ley reconoce a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a dirigirse a estas Administraciones en cualquiera de las dos lenguas oficiales (catalán o castellano), derecho que es una consecuencia lógica e inherente de la condición de oficialidad de estas lenguas, y que, por tanto, no podía desconocer (art. 10.1) (6). Asimismo, se reconoce a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a recibir las notificaciones en la lengua oficial (catalán o castellano) de su elección (art. 10.1), y a las personas interesadas que lo requieran el derecho a recibir en la lengua oficial solicitada un testimonio traducido de aquello que les afecta (art. 10.2). Se respeta así lo estatuido, antes en el apartado segundo, ahora, tras la modificación introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el apartado tercero, del artículo 36 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Admi-

blico (Corporaciones profesionales y camerales) o el número limitado y la designación por cooptación de sus miembros (Academias), datos relevantes que, entre otros, separan las Corporaciones de Derecho Público de las formas de personificación del Derecho Privado.

(5) En el supuesto de los concesionarios, el deber tiene que entenderse limitado, en todo caso, a las actuaciones vinculadas con la gestión o explotación del servicio concedido. Lo precisa luego expresamente el propio texto legal en el artículo 30.1 al puntualizar «cuando gestionan o explotan el servicio concedido». Véase lo que ya había escrito, con anterioridad a la elaboración de la Ley, sobre los concesionarios: A. MILIAN I MASSANA, *Lo público en la extensión y límites de la oficialidad lingüística. Reflexiones a propósito de una eventual reforma de la Ley de normalización lingüística en Cataluña*, «Autonomies. Revista Catalana de Derecho Público», núm. 21, 1996, 67-88, en particular las págs. 78-79 y 83; y A. MILIAN I MASSANA, *Público y privado en la normalización lingüística*, Barcelona, Atelier/Institut d'Estudis Autònoms, 2001, 87-112, págs. 100-101 y 106-107, donde se reproduce el trabajo anterior con algunos pequeños aditamentos, dos de los cuales justamente tratan de delimitar con más precisión la cuestión de los concesionarios, que, sin una lectura muy atenta, se prestaba a una comprensión errónea en la versión original.

(6) Véanse las SSTC 82/1986, de 26 de junio, FJ 2, 3, 5, 7 y 8; 123/1988, de 23 de junio, FJ 5; 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 21; y 87/1997, de 24 de abril, FJ 4.

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (7), y la doctrina del Tribunal Constitucional (8) (9).

En el artículo 10 de la LPL hay, no obstante, una previsión complementaria que, a mi juicio, puede resultar deficiente, según cual sea la interpretación que se le dé. Se trata de la regla contenida en el apartado 2, *in*

(7) Dispone el artículo 36.3 de la Ley 30/1992 que «la Administración pública instructora deberá traducir al castellano [...] los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente [...]».

(8) Recordemos que cuando el procedimiento administrativo se tramita en una lengua oficial distinta del castellano, el intérprete supremo de la Constitución exige en relación con el expediente o el procedimiento, en garantía de los interesados, que se reconozca el derecho de las partes a que les sea librada la traducción, al castellano, correspondiente (STC 123/1988, de 23 de junio, FJ 4), no bastando el derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 9), ya que no es a través de la simple «información», sino mediante la «traducción» que, «en cuanto reproducción total y fidedigna de las actuaciones del procedimiento», el destinatario «se ve perfectamente protegido al tener conocimiento de todos y cada uno de los extremos del procedimiento» (STC 123/1988, de 23 de junio, FJ 4).

En torno al artículo 10 de la LPL, participo de la opinión manifestada por J. FERRET I JACAS de que «[...] sólo sería obligatoria la traducción al castellano (para el caso de que ésta fuese la lengua solicitada por alguno de los interesados) de aquellos documentos del expediente administrativo que entran dentro del círculo de interés de los administrados o, dicho de otra forma, los interesados no pueden ejercer el derecho de traducción de documentos administrativos de forma indiscriminada, más allá del círculo, de su condición de interesados en el procedimiento administrativo». J. FERRET I JACAS. «El catalán como "lengua propia" de las Administraciones públicas de Cataluña», en AA.VV., *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*. Barcelona/Madrid. Institut d'Estudis Autònoms/Marcial Pons, 1999, 107-141, pág. 139. Ésta sería la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda) núm. 25, de 18 de enero de 1996, citada por el propio autor en la nota 74, págs. 138-139.

(9) La prioridad de la lengua catalana, que se instituye a partir de su carácter de lengua propia, no es contraria a la Constitución. Lo que quebrantaría la norma constitucional sería una disposición que hubiera ordenado el uso exclusivo de la lengua catalana, y ello porque en tal supuesto, según ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en relación con el artículo 8.3 de la Ley del Parlamento vasco 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, que autorizaba a los poderes públicos a «hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación socio-lingüística del municipio, no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos», quedaría excluido el castellano, exclusión ésta que «no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial» (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 10; véase también el FJ 4, *in fine*, de la STC 123/1988, de 23 de junio). Ahora bien, la Ley catalana no establece el uso exclusivo del catalán y garantiza los derechos de los ciudadanos que pueden alegar válidamente su desconocimiento, puesto que reconoce a todas las personas el derecho a expresarse, presentar documentos y hacer manifestaciones en castellano en sus relaciones con las Administraciones públicas de Cataluña [arts. 4.1, letra b), y 10.1], y, además y principalmente, porque consagra para todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho a recibir las comunicaciones y notificaciones en castellano, si lo solicitan (arts. 9.1 y 10.1), al tiempo que en los procedimientos administrativos garantiza asimismo a las personas interesadas un testimonio traducido al castellano de lo que les afecte (art. 10.2).

En definitiva, la prioridad de la lengua catalana fijada por la Ley no excluye al castellano, ni lamina —lo que sería a su vez inconstitucional— el régimen de la oficialidad de las lenguas catalana y castellana en Cataluña, ni la circunstancia de que el deber de conocimiento esté únicamente previsto para el castellano. Por otra parte, conviene recordar que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que la cooficialidad no implica la generalización del uso simultáneo de las lenguas oficiales [«la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente (...) siempre que

fine, que dice que la solicitud de traducción no puede «ni suspender su tramitación [la del procedimiento] ni los plazos establecidos».

Esta regla de la no suspensión del procedimiento y de los plazos, que puede resultar legítima y tener justificación, siendo incluso necesaria, para evitar prácticas dilatorias, en el supuesto en que los interesados pudieron

no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada (...)» (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 9; véase también el FJ 3)), y recordar además, en relación con la lengua catalana, que ha aceptado, me parece fundamental resaltarlo, que, como consecuencia de su condición de lengua propia añadida al carácter de lengua oficial, se la pueda considerar como la lengua de los poderes públicos autonómicos y locales existentes en Cataluña (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 21).

De ahí que el Alto Tribunal afirme que ningún reproche puede merecer que el legislador otorgue al catalán el carácter de lengua usual o habitual en las actividades oficiales (de los Centros docentes, en el caso debatido), y ello porque «no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única» (STC 337/1994, FJ 21). En definitiva, el derecho de los ciudadanos a utilizar el castellano en las relaciones con la Administración y el derecho a recibir en esta lengua los documentos y los testimonios de lo que les afecta bastarían, según se infiere de la Sentencia 337/1994, para considerar que no existe «exclusión del castellano» y hacer legítimo el uso preferente del catalán, uso que, en estas condiciones, «no resulta, pues, incompatible con el carácter cooficial del castellano en la Comunidad Autónoma de Cataluña» (FJ 21). Pero es que, asimismo, más allá de la utilización del castellano que venga impuesta por los derechos de opción lingüística ejercidos por los ciudadanos, dicha lengua deberá ser utilizada en otras circunstancias. Por ejemplo, al dirigir una comunicación a territorios cuya lengua oficial propia no coincida con el catalán o a un órgano central de la Administración General del Estado directamente en castellano, sin necesidad de elaborar previamente el documento en catalán y proceder a su posterior traducción. Así pues, aunque en los artículos 9.1 y 10.1 no se diga expresamente (si bien cabría incluso deducirlo a partir de la expresión «También deben utilizarlo normalmente [...]» del artículo 9.1), estamos en la práctica ante la previsión de un uso normal, en el sentido de usual o habitual, de la lengua catalana, que compartirá, con toda seguridad, un uso efectivo de la lengua castellana.

La constitucionalidad de priorizar la lengua catalana en las Administraciones e instituciones públicas de Cataluña, y, en concreto, de los artículos 9 y 10 de la LPL, ha sido destacada, entre otros, por J. LEGUINA VILLA, «Principios constitucionales y estatutarios en materia lingüística: su aplicación en la actividad de los órganos judiciales», en I. AGIRREAZKUEENAGA ZIGORRAGA (dir.), *La administración de justicia en un estado plurilingüe*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, 255-272, págs. 269-271; J. FERRET I JACAS, «El catalán como "lengua propia" de las Administraciones públicas...», cit., págs. 107-141. En cambio, opinión crítica es la que sostuvo el Defensor del Pueblo en su Resolución del mes de abril de 1998 sobre la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. La anfibológica redacción de los artículos 9.1 y 3, y 10.1, permitiría una interpretación —por cierto, similar a la que mantengo— que, según el alto comisionado de las Cortes Generales, deja para el castellano un «estrecho margen residual» que no respetaría el régimen de cooficialidad lingüística establecido. Esta interpretación podría ser o sería constitucionalmente reprochable, lo que le lleva a sugerir la reforma de aquellos preceptos. El texto de la Resolución ha sido reproducido en la revista «Teoría y Realidad Constitucional», núm. 2, 1998, págs. 255-270. Este mismo número de la revista recoge, entre otros documentos, los dictámenes encargados por el Defensor del Pueblo para la elaboración de su Resolución.

La transposición de las reglas de los artículos 9 y 10 de la Ley, siguiendo el mandato del artículo 9.3, ha dado lugar, concretamente en el caso del Reglamento de Uso de la Lengua Catalana en la Universidad Rovira i Virgili, a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) núm. 50, de 18 de enero de 2001, que anula varios de los preceptos del Reglamento impugnado al entender que disponen el uso de la lengua catalana con exclusión de la lengua castellana. De la lectura de la Sentencia parece que al Tribunal no le bastan, a diferencia de lo que

haber solicitado previamente a la Administración la recepción de las notificaciones en castellano y no lo hicieron, no puede ser en cambio de recibo cuando el tipo de procedimiento o fase del mismo hacen imposible aquella solicitud previa (como sucede en general con las notificaciones a los interesados del acuerdo de iniciación de un procedimiento iniciado de oficio). En este segundo caso, en mi opinión, se impone incluso, para no perjudicar a la parte, no ya la suspensión de plazos, sino su interrupción, debiéndose de reanudar el cómputo íntegro del plazo a partir de la traducción. De no interrumpirse (o suspenderse) el plazo, la parte obtendría a menudo la traducción solicitada una vez que el texto traducido hubiera producido, si no todos, al menos una buena parte de sus efectos jurídicos. El *derecho* a disponer de la traducción vendría así una ficción, dejando de ser la garantía que debiera (10). Otra cosa es que la solicitud de traducción no deba ser motivo de prácticas dilatorias, lo que trata de salvar la regla de la no suspensión del procedimiento y de los plazos que, sin embargo, con arreglo a lo razonado, sólo puede ser válida en el primero de los dos supuestos apuntados.

En cuanto a las traducciones, las Administraciones deben realizarlas con celeridad a los efectos de conseguir que el tiempo de interrupción, cuando ésta proceda, sea el mínimo imprescindible, y así evitar perjuicios a todos los interesados. Éste es el sentido que debe darse al artículo 10.2 cuando establece que «la solicitud de traducción no puede suponer [...] retrasos en el procedimiento». Por otra parte, el mismo artículo 10.2 precisa todavía, con buen criterio, que la solicitud de traducción «no puede suponer ningún perjuicio o gasto al solicitante».

Es muy probable que el mandato del legislador catalán de que la solicitud de traducción no puede suspender la tramitación del procedimiento, ni los plazos establecidos, trate, en cierto modo, de salir al paso del criterio que fijara hace años la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en la Sentencia núm. 174, de 14 de marzo de 1986, donde resolvió que la solicitud del testimonio en castellano

sostengo, y pienso que se infiere de la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, los supuestos de uso del castellano que he indicado más arriba para que el uso del catalán no resulte excluyente para aquella lengua. (Por cierto que sorprende que los recurrentes no invocaran la omisión de un requisito formal esencial para la existencia del Reglamento, como era la falta de publicación del mismo en un «Diario Oficial». Creo que el principio de la publicidad de las normas exigía en este caso su publicación.)

La cuestión del uso exclusivo de la lengua oficial propia ha sido abordada en varias sentencias del Tribunal Supremo, la mayoría de ellas relacionadas con la validez de Ordenanzas municipales relativas al uso del euskera. Véanse, entre otras, las SSTs de 24 de mayo de 1999 (RJ 1999, 6393), 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 392), 9 de octubre de 2000 (RJ 2001, 434) y 13 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 10348). En las dos últimas hay una alusión, que me parece muy discutible, a la vulneración de los derechos de los funcionarios castellanoahablantes. En relación con un acuerdo de un Ayuntamiento de Galicia que posibilita el uso exclusivo del gallego, véase la STS de 23 de julio de 1999 (RJ 1999, 6766).

(10) Resulta pertinente traer aquí la genérica afirmación del Tribunal Constitucional contenida en el FJ 4 de la Sentencia 123/1988, de 23 de junio, que dice lo siguiente: «[...] conocimiento que deberá entenderse producido, para salvaguardar el derecho de la parte, a partir de la efectiva recepción de la traducción y a través de ella».

—lengua deseada en el caso de autos por el actor frente a una notificación hecha en catalán— suspendía el plazo para interponer el recurso, si bien, añadía la Sala, la notificación hecha inicialmente en catalán había surtido efecto e iniciado el cómputo, al no haberse pedido previamente lengua alguna, hasta la solicitud de traducción al castellano (11). Es una lástima que el legislador catalán no haya aprovechado para deslindar, a los efectos de determinar la interrupción de procedimientos y plazos, los supuestos en los que el interesado podía haber solicitado previamente recibir las notificaciones en castellano y no lo hizo, de aquellos otros en los que tal solicitud previa resulta imposible.

Todavía podemos preguntarnos cuáles serían las consecuencias jurídicas si una Administración de Cataluña procediera a notificar en catalán, por error o intencionadamente, a un interesado que hubiera manifestado con anterioridad, dentro del procedimiento, la voluntad de recibir las notificaciones en lengua castellana. Creo que en este caso estaríamos ante una notificación defectuosa con los efectos y consecuencias jurídicas prescritas en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Si el interesado decidiera pedir a la Administración que le practicara la notificación en castellano, los plazos para recurrir no empezarían a correr en tanto aquella no se produjera. No puede ser otra la solución, dado que no sería justo que pudieran derivarse perjuicios para la parte interesada que ejerce legítimamente su derecho, por un defecto imputable solamente a la propia Administración.

Una última precisión, en fin, ésta relacionada con los supuestos en los que la publicación sustituye a la notificación surtiendo sus mismos efectos. En todos estos casos, que son principalmente los definidos en el apartado 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, apartado no modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, considero que la publicación debe hacerse inexcusablemente en las dos lenguas oficiales siempre que deba insertarse en un «Boletín Oficial», y, en los demás casos, al menos, mientras los interesados no estén determinados y no hayan podido manifestar su elección lingüística.

III. LAS EXIGENCIAS LINGÜÍSTICAS REQUERIDAS AL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CATALUÑA

Siendo dos las lenguas oficiales, y reconocido que los particulares pueden utilizar cualquiera de ellas en sus relaciones con la Administración de la Generalidad y las Administraciones locales, parece lógico que la Ley se preocupe de garantizar que el personal al servicio de dichas Administracio-

(11) A la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona me referí con anterioridad en el trabajo *Planificación lingüística en las Administraciones de las CC.AA. con doble oficialidad lingüística*, «Revista Vasca de Administración Pública», núm. 44 (II), 1996, 101-126, págs. 104-105. El lector podrá observar que me aparto ahora parcialmente de los criterios allí vertidos.

nes posea los conocimientos lingüísticos imprescindibles para poder atender a los ciudadanos y desempeñar convenientemente las funciones que tienen encomendadas (12). Para ello, el legislador disponía de dos opciones: o bien organizar las Administraciones a través del modelo calificado de «bilingüismo de los servicios y de unilingüismo de los agentes», que supone dotarse de funcionarios unilingües, de las dos lenguas, y requiere desdoblarse servicios, o bien acogerse al modelo denominado «bilingüismo de los servicios y bilingüismo de los agentes», que consiste simplemente en dotarse de funcionarios bilingües.

La Ley catalana opta por este segundo modelo basado en el bilingüismo de los agentes. En efecto, el artículo 11.1 dispone con carácter general que «el personal al servicio de las administraciones, las corporaciones y las instituciones públicas de Cataluña debe tener un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las *dos* lenguas oficiales [...]». Para hacer efectivo este mandato en las Administraciones, el mismo artículo establece luego, en el apartado 3, que «en el proceso de selección para acceder a plazas de personal de la Administración de la Generalidad, la Administración local y la administración y servicios de las universidades, incluido el personal laboral, debe acreditarse el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita [...]» (13). La acreditación del conocimiento de la lengua catalana se aplica, por tanto, al no hacer distinción la Ley, a todo tipo de personal: a los funcionarios de carrera, al personal interino (que la legislación catalana sobre función pública no categoriza como funcionario) y al personal laboral. No obstante, el personal eventual escaparía a aquella acreditación. Así parece desprenderse de la naturaleza de este personal y de la forma de su nombramiento y cese.

No ha de sorprender que en el apartado 3 nada se diga sobre la acreditación del conocimiento de la lengua castellana, la otra lengua oficial. La razón estriba en que el conocimiento del castellano ya se presupone de todos los españoles, al ser enseñado en todas las escuelas españolas (recuérdese que la Constitución establece expresamente para todos los españoles el deber de conocer el castellano), a diferencia de lo que ocurre con el catalán, cuyo estudio sólo se lleva a cabo en los centros educativos situados en los territorios de habla catalana.

La acreditación del conocimiento de la lengua castellana sólo se exige, pues, a los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea que aspiran a ocupar aquellos puestos de la Administración de la Generalidad para los que, derogada, por exigencias del Derecho comunitario,

(12) La Administración General del Estado en Cataluña también debe estar en condiciones de atender y corresponder a los ciudadanos en cualquiera de las dos lenguas oficiales, puesto que la «cooficialidad lo es con respecto a *todos* los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central [...]» (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 2). En el caso de la Administración periférica del Estado, sin embargo, la regulación y ordenación concretas de los servicios, su organización y su funcionamiento, corresponde al Estado y no a la Generalidad de Cataluña. Véanse las SSTC 82/1986, de 26 de junio, FJ 5; y 123/1988, de 23 de junio, FJ 5.

(13) Obsérvese que este apartado 3 no es de aplicación a las corporaciones.

la condición de poseer la ciudadanía española, se permite el acceso a los ciudadanos de la Unión. Se trata, según determina el artículo 1 del Decreto del Gobierno catalán 389/1996, de 2 de diciembre, de los puestos de trabajo de personal funcionario y laboral de la Administración de la Generalidad con funciones investigadoras, docentes y sanitarias de carácter asistencial, y de aquellos puestos pertenecientes a otros sectores de la función pública a los que, en virtud del Derecho comunitario, les sea aplicable la libre circulación de trabajadores. No obstante, quedan en todo caso reservados a los ciudadanos españoles los puestos referidos que «impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado, de la Generalidad o de las Administraciones públicas» (art. 2.1).

En efecto, los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea que aspiran a acceder a uno de aquellos puestos «deben tener [dice el art. 6.1 del Decreto 389/1996] un conocimiento adecuado de las *dos* lenguas oficiales de Cataluña que les permita la comprensión y utilización de ambas lenguas en el ejercicio de sus funciones». Este conocimiento, tanto el del catalán como el del castellano, debe acreditarse, según el citado Decreto, de la forma que establezca la correspondiente convocatoria (14).

Téngase en cuenta que hasta la aprobación de la Ley estatal 17/1993, de 23 de diciembre, poseer la nacionalidad española era una *conditio sine qua non* para poder adquirir la condición de funcionario público en cualquier Administración española. Con la Ley 17/1993 se permitió, dando así cumplimiento a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la libre circulación de los trabajadores, el acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión, en idénticas condiciones que los españoles, a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores a los que, según el Derecho comunitario, fuera de aplicación la libre circulación de trabajadores, de cualquiera de las Administraciones públicas españolas (15). Una modificación de la Ley 17/1993, llevada a

(14) La exigencia de la lengua catalana es perfectamente compatible con el principio comunitario de la libre circulación de los trabajadores. A ello me he referido en otros trabajos, donde comento la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 28 de noviembre de 1989, pronunciada en el asunto *Groener*. Véase A. MILIAN I MASSANA, *La intervención de los poderes públicos en las determinaciones lingüísticas relativas a la enseñanza: modelos y límites*, «Revista Vasca de Administración Pública», núm. 42, 1995, 43-73, págs. 67-70; y A. MILIAN I MASSANA, *Planificación lingüística en las Administraciones de las CC.AA.*, cit., págs. 113-117. La incidencia en general del ordenamiento comunitario en la legislación lingüística interna de los Estados miembros la he estudiado en el libro *Público y privado en la normalización...* cit., págs. 79-84, 187-191 y 197-201.

(15) Sin embargo, en los sectores mencionados la Ley reservaba a los funcionarios con nacionalidad española los puestos que implicaran «el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas» (art. 1.3). En realidad, esta reserva no se ajustaba convenientemente a la jurisprudencia comunitaria, la cual caracteriza los «empleos en la administración pública» a que se refiere el artículo 39.4 (*ex art.* 48.4) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que son los empleos a los que no se aplica la libre circulación de los trabajadores,

cabo por el artículo 37 de la Ley estatal 55/1999, de 29 de diciembre, ha generalizado posteriormente la posibilidad de acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea a los empleos públicos de las Administraciones españolas, convirtiendo así en general lo que en la Ley 17/1993 era todavía una excepción. En efecto, dice ahora la Ley que estos nacionales «podrán acceder en igualdad de condiciones que los españoles a todos los empleos públicos», exceptuando únicamente de esta regla aquellos empleos que «impliquen una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y se trate de funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones públicas». Por consiguiente, el Gobierno catalán debe adecuar el Decreto 389/1996 a la ampliación de empleos públicos susceptibles de ser también cubiertos por los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea. Se trata de una exigencia comunitaria y, asimismo, de un mandato de la Ley estatal 17/1993 modificada, cuyos preceptos, dada su naturaleza de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, son de cumplimiento obligado para todas las Comunidades Autónomas (16).

Por lo que se refiere al nivel de conocimiento de la lengua catalana que debe acreditarse en las pruebas selectivas, la LPL dispone que «debe acreditarse el conocimiento de la lengua catalana [...] en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate» (art. 11.3). Con esta precisión, que faltaba en el artículo 34 *in fine* de la Ley 17/1985, de 23 de

como aquellos empleos de las Administraciones públicas en los que concurren *simultáneamente* las dos circunstancias especificadas con carácter *alternativo* por el artículo 1.3 de la Ley española [véanse, entre otras, las SSTJCE de 17 de diciembre de 1980 (Rec. 1980, 3881), 26 de mayo de 1982 (Rec. 1982, 1845), 3 de julio de 1986 (Rec. 1986, 2121) y 30 de mayo de 1989 (Rec. 1989, 1591)]. De todos modos, nada tiene de extraño que el Decreto catalán 389/1996 recoja la excepción, según hemos visto, en términos análogos a los de la Ley 17/1993, pese a no coincidir exactamente con el criterio comunitario. Las disposiciones de la Ley 17/1993 tienen, conforme establece la DF de la propia Ley, la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y, por tanto, vinculan directamente a todas las Comunidades Autónomas.

En el ámbito de la Administración General del Estado fue el Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, la norma que incorporó, al disciplinar, en desarrollo de la Ley 17/1993, el acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, la exigencia del conocimiento del castellano como un contenido necesario de las pruebas selectivas para los citados nacionales (art. 6). Recientemente, el Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, ha derogado el Real Decreto 800/1995, acomodando su contenido a las reformas introducidas por la Ley 55/1999 a la Ley 17/1993. En el nuevo Real Decreto la exigencia del conocimiento del castellano se mantiene en los mismos términos, si bien con un redactado más pulcro (art. 9).

(16) Compárese el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 17/1993 en su redacción original con el apartado 3 de este mismo artículo en su redacción actual. El giro operado salta a la vista. Véase, por otra parte, el libro de A. OLESTI (dir.), L. HUICI y M. ÁLVAREZ, *La lliure circulació de treballadors a la Unió Europea i l'exclusió dels llocs de treball a l'Administració pública catalana*, Barcelona, Escola d'Administració Pública de Catalunya, 2001, en concreto la pág. 153, donde se concluye la incompatibilidad del Decreto 389/1996, de 2 de diciembre, con el Derecho comunitario, ya que el artículo 2 establece las condiciones de la reserva de puestos de trabajo a los ciudadanos españoles de una manera alternativa, y no acumulativa como en reiteradas ocasiones ha manifestado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y ahora acoge la versión modificada de la Ley 17/1993.

julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad (17), la LPL respeta escrupulosamente la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia 46/1991, de 28 de febrero, donde el Alto Tribunal admite la constitucionalidad de la exigencia general del conocimiento del catalán como requisito de capacidad en las pruebas selectivas siempre que exista proporcionalidad y adecuación entre el nivel del conocimiento requerido y las necesidades derivadas del puesto a desempeñar (18). Esta proporcionalidad es precisamente la que impide que las exigencias lingüísticas constituyan una medida discriminatoria; o sea, es lo que hace que éstas sean respetuosas con el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública. En palabras del propio Tribunal: «[...] sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate» (19).

(17) En efecto, el artículo 34 (ahora art. 42 del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997) se limita a ordenar en la parte final que «en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita».

(18) Conviene recordar que en la Sentencia 46/1991, de 28 de febrero, el Tribunal Constitucional admite argumentadamente que la exigencia del conocimiento del catalán como requisito de capacidad para el ingreso se extienda, tal como hace la Ley, a *todas* las plazas de la Administración de la Generalidad, siempre, claro está, que se respete aquella proporcionalidad respecto del nivel requerido (FJ 3, último párrafo). Es importante destacar este dato porque en estos últimos años el Tribunal Supremo, en sentencias relativas a Ordenanzas municipales o convocatorias de pruebas selectivas que incorporan el conocimiento del euskera como mérito o como requisito, ha mantenido una doctrina jurisprudencial restrictiva según la cual considera discriminatoria la exigencia del conocimiento del euskera como requisito de capacidad cuando se imponga para cubrir plazas «que no estén directamente vinculadas a la utilización por los administrados de la lengua de su Comunidad Autónoma», con olvido de que la capacitación lingüística —se trata de lenguas oficiales— concierne al uso de la lengua en las relaciones *ad extra*, o sea, como lengua de servicio, pero también al uso en las relaciones *ad intra*, es decir, como lengua interna o de trabajo, y, además, con desconocimiento de que ambos usos a menudo son difícilmente escindibles en la cadena administrativa. [Entre otras, las SSTs de 16 de abril de 1990 (RJ 1990, 4978), 22 de julio de 1996 (RJ 1996, 5740), 20 de marzo de 1998 (RJ 1998, 3021), 24 de mayo de 1999 (RJ 1999, 6393), 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 392), 9 de octubre de 2000 (RJ 2001, 434) y 13 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 10348).] No hace falta insistir en que esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no se aviene con la doctrina del Tribunal Constitucional pese a vincularle (obsérvese que el origen de aquélla es anterior a la STC 46/1991, que luego es incorporada maquinalmente sin extraer consecuencias), entorpece y hace difícil o imposible el legítimo uso de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en las actividades internas. Otra cosa es que, en función de la extensión del conocimiento de la lengua, tal vez pueda resultar jurídicamente obligado, en algún caso, una cierta progresividad en su exigencia, pero, por lo demás, nada impide su generalización. Véanse las dos observaciones que en relación con la generalización de la exigencia del conocimiento de las lenguas oficiales propias formulé en A. MILIAN I MASSANA, «La España plurilingüe: breves consideraciones sobre los procesos de normalización lingüística», en M. BALLBÉ MALLOL y J. FERRET I JACAS (dir.), *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1993*, Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals, 1994, 578-594, págs. 584-585.

(19) La cuestión del nivel de conocimiento exigible se ha convertido en un tema litigioso. Así, por ejemplo, el Decreto del Gobierno balear 25/2001, de 16 de febrero, que aprueba el Reglamento que regula la exigencia de conocimientos de lengua catalana en los procedimientos selectivos de acceso, ha sido objeto de recurso, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta), en la

La Ley de 1998 supone un avance notable respecto de la legislación anterior a los efectos de garantizar la capacitación lingüística del personal al servicio de las Administraciones públicas de Cataluña, al extender de manera taxativa la acreditación del conocimiento de la lengua catalana a los procesos de selección de todo el personal de las Administraciones locales [modificando, a su vez, el art. 294.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña (DF 1.^o)] y del personal de administración y servicios de las Universidades. Recuérdesse que, hasta la entrada en vigor de la LPL, la acreditación del conocimiento del catalán únicamente se exigía de forma expresa y terminante en la cobertura de las plazas públicas de maestros y profesores de las enseñanzas no universitarias (art. 18.1 de la Ley de 1983), en las plazas de personal al servicio de la Administración de la Generalidad (art. 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y, más tarde, art. 42 del texto refundido), en las plazas correspondientes a los puestos de trabajo de secretaría, intervención y tesorería, reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional [art. 99.1 de la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, según la modificación introducida por la Ley estatal 10/1993, de 21 de abril, y el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio, desarrollado por el Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña 14/1994, de 8 de febrero (20)], y, finalmente, en las demás plazas de las Administraciones locales cuando resultara que quienes accedieran fueran funcionarios procedentes de otras Administraciones (art. 302.2 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña) (21).

Sentencia núm. 1341, de 18 de diciembre de 2001, declara ajustada a Derecho la inclusión del requisito de estar en posesión del certificado oficial de nivel B de catalán para poder ingresar en la bolsa de funcionarios interinos de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, pero la anula en el supuesto del Cuerpo de Agentes Judiciales, pues, en atención a la función que van a desarrollar, «resulta excesiva tal exigencia, cuando en la práctica no desarrollan actividad alguna por escrito y sí solamente de forma oral». A los efectos de determinar el nivel exigible en cada caso, me parece adecuado y pertinente el test aplicado en Canadá por la Administración federal, en la cual las lenguas inglesa y francesa son oficiales, y que consiste en dar respuesta a estas dos preguntas: «— *Des services de qualité comparable en français et en anglais seront-ils offerts au public? — Favorise-t-on la création d'un milieu de travail propice à l'utilisation des deux langues officielles?*». COMMISSAIRE AUX LANGUES OFFICIELLES, *Rapport Annuel 2000-2001*, Ottawa, Commissariat aux langues officielles, 2001, pág. 115.

(20) Téngase en cuenta que la DF 1.^a de la LPL atribuye rango legal a la obligación prevista en el Decreto 14/1994, a través de una modificación del artículo 310.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

(21) Con anterioridad a la LPL, algún autor había llegado a la conclusión, a partir de determinados preceptos de la Ley de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, en conexión con otros de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, de que la exigencia del conocimiento del catalán prevista para el personal al servicio de la Administración de la Generalidad era, a su vez, de aplicación obligada a todas las demás plazas de las Corporaciones locales no reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional y al personal de administración y servicios de las Universidades. No comparto esa opinión, puesto que en la legislación precedente cabía también invocar serios argumentos en contra de la aplicación automática de aquellas exigencias lingüísticas al perso-

IV. LA REGULACIÓN DE LA LENGUA EN LA ENSEÑANZA

La regulación de la lengua en la enseñanza es otro de los aspectos de la Ley que merecen comentarse. Esta regulación es distinta según se trate de la enseñanza no universitaria o de la enseñanza universitaria.

1. *La enseñanza no universitaria*

Empezando por la enseñanza no universitaria, la Ley reconoce a los niños el derecho a recibir la «primera enseñanza» (el primer ciclo de la educación primaria), que es la fase durante la cual los alumnos aprenden formalmente la lectura y la escritura de la lengua primera (edad de 6 y 7 años), en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. Obsérvese que no se trata exactamente de un derecho a la elección de la lengua vehicular durante este breve período educativo, aunque en realidad así se aplique, sino más bien de un derecho a que la enseñanza se imparta, si se solicita, en la lengua propia del niño. En todos los demás ciclos y niveles de la enseñanza no universitaria la determinación de la lengua vehicular viene impuesta por la Ley en los siguientes términos: «El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria» (art. 21.1). Por consiguiente, salvo en los dos cursos correspondientes al primer ciclo de la educación primaria, el resto de la enseñanza no universitaria debe impartirse normalmente en catalán (22).

Aunque la Ley no lo diga expresamente, la regulación indicada es de obligado cumplimiento tanto para los centros educativos públicos como

nal de las Administraciones locales y al personal de administración y servicios de las Universidades catalanas. Así debieron entenderlo estas Administraciones, habida cuenta de que en general no se sintieron aludidas. En todo caso, la LPL disipa las dudas con su formulación inequívoca, lo cual ya es de por sí una novedad apreciable. Otra novedad de la Ley consiste en la extensión del deber de conocimiento del catalán a todo el personal al servicio de las corporaciones y demás instituciones públicas afectas a la competencia autonómica, que previene el apartado 1 del artículo 11. Por otra parte, la propia Ley, en los artículos 13.5, 14.5 y 17.4, hace asimismo extensiva la exigencia del conocimiento del catalán al personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Generalidad, y a una parte del personal de los despachos de los fedatarios públicos y de las oficinas de los registros públicos. Sobre los problemas jurídicos que acompañan esas otras extensiones, véase I. AGIRREAZKUEENAGA, «La acreditación del conocimiento del catalán en la función pública de las Administraciones catalanas», en AA.VV., *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Barcelona/Madrid, Institut d'Estudis Autònoms/Marcial Pons, 1999, 219-241, págs. 232-233 y 238-241.

(22) En cuanto a la lengua como materia objeto de estudio, la Ley garantiza la enseñanza del catalán (lengua oficial y propia de Cataluña), que será la lengua vehicular por excelencia, y la del castellano, cuyo aprendizaje resulta obligatorio por ser la lengua oficial del Estado y en atención al deber constitucional de conocerlo (art. 3.1 de la Constitución), de modo que su presencia adecuada en los planes de estudio ha de permitir a los alumnos utilizarlas normal y correctamente al final de la educación obligatoria (art. 21.3). Véanse también los artículos 14.2, 20.2 y 27.4 de la Ley Orgánica 1/1990.

para los centros educativos privados concertados o subvencionados, así como debe serlo también para los demás centros educativos privados cuando imparten niveles, etapas o grados para los que la legislación escolar les reconoce plenas facultades académicas.

Recuérdese que, con anterioridad a la aprobación de la LPL, el Tribunal Constitucional había admitido la constitucionalidad de modelos lingüísticos escolares que no reconocen a los padres o tutores, o a los propios alumnos, el derecho a elegir la lengua vehicular durante toda la enseñanza. Concretamente, el Tribunal reconoció en la Sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, que la determinación de la lengua vehicular por los poderes públicos no vulneraba la Constitución, y ello porque, según opinión del Tribunal, del contenido del derecho constitucional a la educación no se desprende «el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados» (FJ 9), ni tampoco existe desde la perspectiva del citado derecho a la educación «un derecho a la libre opción de la lengua vehicular de enseñanza» (FJ 11), si bien de los artículos 3 y 27 de la Constitución, y 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, deriva «el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos [...], enseñanza en catalán y en castellano» (FJ 10), derecho éste que en el supuesto de la sentencia, y en la Ley actual, se materializa en la «primera enseñanza».

El contenido lingüístico del derecho a la educación consistiría más bien o fundamentalmente en el derecho a recibir la enseñanza en una lengua comprensible. Así lo proclama el Tribunal Constitucional cuando en la citada Sentencia declara que, en virtud del derecho a la educación, los alumnos tienen el derecho a «recibir la educación en una lengua en la que puedan comprender y asumir los contenidos de las enseñanzas que se imparten» (FJ 11). A partir de todo ello, el Tribunal afirma sin vacilación que «los poderes públicos [...] están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza [...]» (FJ 9). En la misma Sentencia, el Tribunal profundiza en los límites de la determinación de la lengua vehicular por los poderes públicos al reconocer incluso, en relación con Cataluña, que «es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma» (FJ 10). En fin, para que el modelo lingüístico escolar sea legítimo, el Tribunal Constitucional añade todavía la necesidad de establecer medidas de carácter flexible para atender a los alumnos que se integran tardíamente al sistema lingüístico escolar catalán, con desconocimiento de la lengua catalana (FJ 11) (23).

(23) Los problemas jurídicos que plantea la determinación de la lengua vehicular de la enseñanza los he estudiado detenidamente en otro lugar, al que me remito. Véase A. MILIAN I MASSANA, *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación. Un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*, Madrid, Civitas, 1994. La Sentencia del

El modelo lingüístico escolar previsto en la nueva LPL es, pues, respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, siempre que interpretemos el término «normalmente» del artículo 21.1 («El catalán debe utilizarse *normalmente* como lengua vehicular [...]») en el sentido de que el cata-

Tribunal Constitucional 337/1994 acoge, con algunos matices, las principales tesis sustentadas en la monografía. Entre la bibliografía sobre el tema me permito destacar los siguientes trabajos: J. PRIETO DE PEDRO, «Libertad de la lengua y derecho a la educación en la jurisprudencia», en AA.VV., *Aspectos jurídicos del sistema educativo*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1993, págs. 149-175; A. MILIAN I MASSANA, *La intervención de los poderes públicos en las determinaciones lingüísticas...*, cit., págs. 43-73; L. SÁNCHEZ AGESTA y J. PRIETO DE PEDRO, «Artículo 3.º. Las lenguas...», cit., págs. 280-284; L. PAREJO ALFONSO, «El sistema de conjunción lingüística en la enseñanza no universitaria», en AA.VV., *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons/Institut d'Estudis Autònoms, 1999, págs. 265-312; y las aportaciones de E. AJA, M. A. APARICIO, E. ARGULLOL I MURGADAS, M. BALLBÉ, A. MILIAN I MASSANA, S. MUÑOZ MACHADO y F. RUBIO LORENTE, en la obra colectiva *La lengua de enseñanza en la legislación de Cataluña*, Barcelona, Institut d'Estudis Autònoms, 1994. Véanse también los comentarios a la Sentencia 337/1994, de signo opuesto en cuanto al aspecto material, de T.-R. FERNÁNDEZ, *La normalización del catalán como problema constitucional*, «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 87, 1995, págs. 323-332; y de E. ALBERTI ROVIRA, *El régimen lingüístico de la enseñanza (Comentario a la STC 337/1994, de 23 de diciembre)*, «Revista Española de Derecho Constitucional», núm. 44, 1995, págs. 247-261. A propósito del modelo lingüístico escolar catalán son de especial interés las SSTs de 13 de julio de 1995 (RJ 1995, 6107) y de 17 de abril de 1996 (RJ 1996, 4627). La primera decide el asunto que dio lugar a que el Tribunal Supremo planteara la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la STC 337/1994. La doctrina de esta última es también seguida para la legislación escolar de Galicia en la STS de 28 de abril de 2000 (RJ 2000, 4832). En relación con la lengua vehicular ha de mencionarse aún la reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 10 de mayo de 2001, *Affaire Chypre c. Turquie*. En ella, el Tribunal examina los numerosos agravios padecidos por la población chipriota griega y maronita en la «República turca de Chipre del Norte». Entre los agravios está la supresión de la enseñanza secundaria en griego, lo que obliga a los alumnos que han seguido la enseñanza primaria en esta lengua y desean continuarla en griego a frecuentar las escuelas de secundaria del Sur, lo cual ha acarreado la grave consecuencia de la separación de numerosas familias, dadas las medidas que limitan el retorno de esos alumnos al Norte. Para el Tribunal, la oferta de escuelas secundarias en turco o en inglés «*n'est pas très réaliste, étant donné que ces enfants y ont déjà effectué leur scolarité primaire dans une école chypriote grecque*» (párrafo 278), y, prosigue el Tribunal, las autoridades «*ne peuvent ignorer que les parents chypriotes grecs souhaitent que leurs enfants poursuivent leur enseignement en langue grecque*» (párrafo 278). En definitiva, «*Le fait que les autorités de la "RTCN", après avoir organisé un enseignement primaire en langue grecque, n'aient pas fait de même pour le secondaire ne peut que passer pour un déni de la substance du droit en cause*» (párrafo 278). En suma, una violación del artículo 2 del Protocolo núm. 1. En esta decisión, el Tribunal Europeo no declara que el derecho a la instrucción, tal como lo consagra el artículo 2 del Protocolo núm. 1, acarree el derecho a la elección de la lengua vehicular o a recibir la enseñanza en la lengua propia del alumno. Son varias circunstancias específicas —entre las que sobresale que los alumnos ya han cursado la escolaridad primaria en una escuela chipriota griega— las que compelen al Tribunal a reconocer la imperiosidad de establecer una enseñanza secundaria en griego como medida apropiada para satisfacer las exigencias del artículo 2 del Protocolo núm. 1. No obstante, de la Sentencia se deduce una consecuencia lingüística muy importante para el derecho a la educación, que debe retenerse, y que, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución, ha de ser pauta interpretativa del artículo 27 de la misma: que la lengua vehicular no puede estatuirse de forma arbitraria y, por tanto, que, en determinadas circunstancias, el derecho a la educación puede requerir una lengua vehicular determinada. Esto es lo que, con otras palabras y en base a otros fundamentos legales, rezuma la Sentencia 337/1994 cuando rechaza una enseñanza exclusivamente en catalán que excluyera del todo al castellano.

lán debe tener un uso predominante, pero no exclusivo, un uso que, aparte de lo prevenido para la «primera enseñanza», deje para el castellano, al menos cuando sea necesario, el espacio que permita a los alumnos utilizarlo también correctamente al final de la educación obligatoria. Por su parte, el artículo 21.8 estipula un apoyo especial y adicional de enseñanza del catalán para los alumnos que se incorporen tardíamente al sistema educativo de Cataluña.

El modelo de la Ley no es nuevo, ya que en realidad coincide con el modelo que había instaurado el Decreto del Gobierno catalán 75/1992, de 9 de marzo, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, en desarrollo de la Ley de 1983 (véase *infra* la nota 24, *in fine*). Lo que sí representa una novedad —aparte de prolongar el régimen lingüístico del Decreto al bachillerato— es que dicho modelo esté ahora enteramente definido en una norma con rango de Ley, cuya modificación o derogación exige, por tanto, en virtud del principio de *contrarius actus* o de congelación de rango, la intervención del legislador catalán, lo que no ocurría con anterioridad, ya que la Ley de 1983 atribuía al Gobierno amplia libertad para determinar el modelo lingüístico escolar y, por consiguiente, también para modificarlo (24).

(24) En efecto, la Ley de 1983, igual como hace ahora la Ley de 1998, reconocía a los niños el derecho a recibir la «primera enseñanza» (entonces el Ciclo Inicial de la Educación General Básica, que equivaldría al actual primer ciclo de la educación primaria) en su lengua habitual, ya fuera ésta el catalán o el castellano. En cuanto a la lengua vehicular del resto de la enseñanza no universitaria, la Ley guardaba silencio, remitiendo al Gobierno su fijación o el establecimiento del procedimiento para su determinación. No obstante, la Ley estipulaba dos criterios que limitaban la libertad de decisión del Gobierno. Por un lado, la prohibición de separar a los alumnos en centros diferentes por razones de lengua. Por otro, la utilización progresiva de la lengua catalana a medida que todos los alumnos la fueran dominando. El primer desarrollo de la Ley en relación con la lengua vehicular tuvo lugar mediante el Decreto del Gobierno catalán 362/1983, de 30 de agosto, a su vez desarrollado por una posterior Orden del Departamento de Enseñanza, de 8 de septiembre del mismo año. Estas dos disposiciones, modificadas levemente por el Decreto 576/1983, de 6 de diciembre, y Orden de idéntica fecha, optaban por fijar ellas mismas la lengua vehicular para la Educación General Básica (salvo, claro está, para el Ciclo Inicial), al estipular una serie de áreas o asignaturas que debían impartirse obligatoriamente en lengua catalana. Del Decreto y Orden resultaba aproximadamente que un 70% de los Ciclos Medio y Superior de la Educación General Básica debía impartirse en catalán. Para los niveles de Bachillerato, COU y Formación Profesional, estas disposiciones garantizaban que al menos dos asignaturas tenían que impartirse en lengua catalana. El modelo que resultaba de la Ley de 1983 en combinación con el Decreto y Orden citados era el que precisamente estaba en el origen de la STC 337/1994, de 23 de diciembre, antes mencionada, que lo consideró respetuoso con la Constitución. Con posterioridad, el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, ya citado, introdujo un nuevo desarrollo a la Ley de 1983 al disponer que el catalán debía utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria. Este modelo es el que ahora, como ya se ha señalado, ha asumido de forma expresa la Ley de 1998.

2. La enseñanza universitaria

En la enseñanza universitaria el modelo lingüístico adoptado por la Ley es otro. Según ésta, tanto el profesorado como el alumnado tienen derecho a expresarse, oralmente o por escrito, en la lengua oficial de su preferencia (art. 22.1). En los centros de enseñanza superior o universitaria se impone, por tanto, a diferencia de lo previsto para la enseñanza no universitaria, el criterio de la libre elección de lengua entre las dos lenguas oficiales, el catalán y el castellano. En este punto la Ley de 1998 no aporta ninguna novedad, ya que se trata del mismo régimen que la Ley de 1983 preveía para el nivel universitario.

V. LA LENGUA EN LOS MEDIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y EN LAS INDUSTRIAS CULTURALES

Si bien hasta fechas relativamente recientes la escuela ha sido probablemente la única institución que ha detentado un papel decisivo en el mantenimiento y reproducción de las lenguas (no en vano es en la escuela donde, más allá del seno familiar, las lenguas se aprenden —se aprende su lectura y escritura— y se perfecciona su conocimiento), hoy otros poderosos factores han venido a sumarse a esa labor transmisora y reproductora, alcanzando incluso un grado de incidencia no menor al de la institución escolar.

Por consiguiente, nada tiene de extraño que la Ley tome en consideración esos otros factores, entre los que destacan los medios de comunicación y las industrias culturales. Y es que una Ley encaminada a normalizar una lengua no podía lógicamente desatenderlos, máxime si resulta que dichos factores favorecen a menudo la asimilación lingüística al adoptar normalmente las lenguas de mayor difusión como medio habitual de expresión. De ahí que la Ley, con el propósito de introducir algunas medidas correctivas, les preste especial atención, dedicando un capítulo entero, el capítulo IV, a los medios de comunicación y a las industrias culturales.

La Ley de Normalización de 1983 ya había tenido en cuenta a los medios de comunicación y a las manifestaciones culturales (teatros, cines, espectáculos y producción editorial), pero limitándose siempre a la previsión de subvenciones u otras técnicas de impulso y estímulo. Ahora, sin embargo, la nueva Ley de 1998 se hace más incisiva al no conformarse con simples medidas persuasivas o de fomento, a la vez que penetra en campos que eran ignotos o que apenas habían alcanzado desarrollo en el momento de aprobarse la Ley de 1983, como es el caso, por ejemplo, del de la informática (25).

(25) El Preámbulo de la Ley de 1998 cita justamente la generalización del uso de la informática y de las autopistas de la información, en el campo tecnológico, y el establecimiento de la libertad de comercio, que ha generalizado los préstamos culturales, especial-

1. *La lengua en los medios de radiodifusión y televisión*

En relación con los medios de radiodifusión y televisión, la Ley regula, en primer lugar, los gestionados directamente por la Generalidad y por las Administraciones locales de Cataluña. En todos ellos, según establece el artículo 25.1, «la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana». De esta manera, la Ley extiende a los gestionados por las Administraciones locales lo que la Ley de 1983 había previsto únicamente para los medios gestionados por la Generalidad, si bien debe matizarse que la Ley de 1998 admite, en el caso de los medios dependientes de las Administraciones locales, una mayor flexibilidad.

Mucha más importancia reviste lo previsto para las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalidad y lo dispuesto para los concesionarios de televisiones de gestión privada de ámbito territorial de Cataluña, por cuanto el legislador introduce, por vez primera, con carácter general en nuestro ordenamiento, cuotas lingüísticas que obligan a las empresas privadas, siguiendo así el precedente aislado de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable.

Con arreglo al artículo 26.3 de la Ley, las emisoras de radiodifusión concedidas por la Generalidad «deben garantizar que como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión sea en lengua catalana» (26). Por su parte, los concesionarios de televisión mencionados «deben garantizar que como mínimo el cincuenta por ciento del tiempo de emisión de programas de producción propia de cualquier tipo y de los demás teleservicios que ofrecen sea en lengua catalana» (art. 26.2 y 1). Asimismo, la Ley obliga a las emisoras de radiodifusión y de televisión citadas a emitir en la programación de música cantada un mínimo del 25% de canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés (art. 26.5). Todavía la Ley añade en el artículo 26.4 que «el Gobierno de la Generalidad ha de incluir el uso de la lengua catalana en porcentajes superiores a los mínimos establecidos como uno de los criterios en la adjudicación de concesiones de emisoras de televisión por ondas terrestres, de canales de televisión distribuida por cable y de las emisoras de radiodifusión».

Las cuotas relativas a las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalidad tienen una incidencia considerable, por cuanto son numerosas las emisoras radiofónicas cuyo funcionamiento requiere, de momento, de una concesión otorgada por la Administración catalana.

mente en el mundo de las comunicaciones y del audiovisual, en el campo cultural y comercial, entre los numerosos cambios trascendentes habidos durante el tiempo de vigencia de la Ley de 1983 que justifican la aprobación del nuevo texto legal.

(26) La Ley habilita al Gobierno de la Generalidad para poder modificar por reglamento, atendiendo a las características de la audiencia, aquel porcentaje. Véase la DT 1.^ª del Decreto del Gobierno catalán 269/1998, de 21 de octubre, que regula la autorización temporal de porcentajes inferiores.

Así sucede con todas las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que emiten en el ámbito territorial de Cataluña (27). El Decreto del Gobierno catalán 269/1998, de 21 de octubre, que regula el régimen jurídico del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, de carácter comercial, fiel al mandato de la LPL, incluye, entre las obligaciones que deben respetar los concesionarios, la de «usar la lengua catalana en sus emisiones de forma que el 50%, como mínimo, del tiempo de programación sea en lengua catalana». Para evitar cualquier intento de marginación del catalán, el Decreto añade inmediatamente la siguiente precisión, ausente en la Ley: «El uso del catalán se debe distribuir equitativamente en todas las franjas horarias» [art. 6.f)]. Una reducción del porcentaje del 50% se admite para el supuesto de las emisoras que forman parte de cadenas de ámbito estatal. Esta reducción consiste en que tales emisoras pueden excluir una franja horaria, cuya duración puede alcanzar un máximo de seis horas consecutivas, de la obligación del 50% (28).

Con el Decreto 269/1998, de 21 de octubre, se deroga para las emisoras comerciales el anterior Decreto 80/1989, de 4 de abril, que, conforme a las directrices de estímulo y fomento de la Ley de Normalización Lingüística de 1983, se limitaba a incluir, entre las condiciones que el Gobierno de la Generalidad debía valorar para adjudicar las concesiones de emisoras, «el compromiso [de las empresas] de contribuir al proceso de normalización lingüística», compromiso que éstas tenían que concretar en sus ofertas «especificando porcentajes de utilización de los dos idiomas oficiales en Cataluña» [art. 8, letra b)] (29). El salto cualitativo originado por la LPL al fijar cuotas lingüísticas de obligado cumplimiento es, pues, notorio.

En cambio, está todavía por ver la incidencia de la cuota mínima del 50% que la Ley preceptúa para las televisiones de gestión privada de ámbito territorial de Cataluña en régimen de concesión. Es el caso de las televisiones locales por ondas terrestres gestionadas mediante concesión administrativa por particulares reguladas por la Ley estatal 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres (30). El desarrollo incierto de dichas televisiones locales y su limitado número (un máximo de dos por cada ámbito territorial de cobertura) hace presagiar una incidencia sociolingüística más bien escasa de este sector dentro del panorama televisivo general.

(27) Véase el artículo 26.5 de la Ley estatal 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aún en vigor en virtud de las Disposiciones Transitoria Sexta y Derogatoria Única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

(28) Téngase en cuenta, además, la DT 1.ª del Decreto 269/1998, ya mencionada *supra* en la nota 26.

(29) En relación con la lengua, el Decreto 80/1989 estatúa a su vez como preferente la instalación de emisoras que realizaran su programación en catalán, en poblaciones o zonas poco o nada dotadas de emisoras propias en esta lengua [art. 8, letra c)].

(30) El otorgamiento de las correspondientes concesiones para la prestación del servicio de televisión local en Cataluña es de la competencia de la Generalidad (art. 9.1 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre).

Para comprender mejor el alcance de la LPL en el complejo sector de la televisión de gestión privada, sector, como se sabe, sometido a cambios continuos consecuencia de los avances tecnológicos que se suceden a un ritmo vertiginoso, conviene recordar que en España la prestación del servicio de televisión por ondas terrestres por entidades privadas —salvo en el caso, ya visto, de las televisiones locales (y lo que luego se dirá, en relación con la televisión digital terrenal de ámbito autonómico y local)— requiere siempre el otorgamiento de una concesión por parte del Gobierno del Estado, y no del de la Generalidad, según dispone la Ley estatal 10/1988, de 3 de mayo, Ley que no establece medida protectora alguna encaminada a garantizar un mínimo uso efectivo de las lenguas españolas distintas del castellano en las emisiones de aquellas televisiones privadas por ondas terrestres. En la medida que la cobertura de estas televisiones debe alcanzar a todo el territorio del Estado, las cuotas de la Ley catalana no les son de aplicación.

Tampoco la legislación estatal relativa a la televisión por satélite contiene, o ha contenido, previsiones lingüísticas expresas que, más allá del castellano, favorezcan efectivamente el uso de las demás lenguas españolas en las emisiones privadas (31).

Por otra parte, la previsión general para los operadores de televisión contenida en el artículo 5.2 de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio (32), que consiste en que más del 50% del tiempo reservado a la difusión de obras audiovisuales europeas debe dedicarse, a su vez, a la «emisión de obras europeas en expresión originaria en cualquier lengua española», sólo beneficia *de facto* al castellano, a pesar de referirse el mandato de la Ley a «cualquier lengua española». No ha de extrañar que ello sea así, dado el conocimiento generalizado de la lengua castellana, que, a diferencia de las demás lenguas españolas, todos los españoles tienen el deber constitucional de conocer, según prescribe el artículo 3.1 de la Constitución (33).

Ante la desprotección de la lengua catalana en la oferta televisiva privada, el Parlamento de Cataluña, con el fin de garantizar al menos el uso del catalán en la oferta audiovisual distribuida por cable en el ámbito territorial de Cataluña, haciendo uso de la competencia de desarrollo legislativo de la normativa básica del Estado, estableció ya en la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida

(31) Ley 35/1992, de 22 de diciembre, derogada posteriormente por la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite, cuya vigencia se reduce hoy justamente a lo dispuesto para el régimen del servicio de difusión de televisión (DD Única de la Ley 11/1998, de 24 de abril), salvo los párrafos segundo y tercero de la DA 7.ª, derogados por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

(32) El apartado 2 del artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, del Consejo, no ha sido modificado por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

(33) Por idéntica razón, me temo que será también inapreciable la incidencia que pueda tener para las lenguas oficiales distintas del castellano lo que establece la parte segunda del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 25/1994, tal como ha sido redactado por la Ley 15/2001.

por cable, unas cuotas lingüísticas de obligado cumplimiento para todas las entidades que prestan el servicio de televisión por cable, complementando así la Ley estatal 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, que nada decía sobre la lengua a utilizar en las emisiones y servicios. Exactamente, en la Ley catalana 8/1996 se estipula que «las entidades que prestan el servicio público de radiodifusión televisiva deben dedicar el 50% del tiempo de reserva destinado a la difusión de obras europeas a la emisión de obras de expresión originaria en cualquier lengua oficial de Cataluña. Debe garantizarse que, como mínimo, el 50% de estas obras sean en lengua catalana» (art. 7.1); asimismo, se añade lo siguiente: «Las emisiones de películas, series televisivas o documentales doblados a una lengua diferente del original deben ofrecerse simultáneamente, como mínimo, doblados en lengua catalana. El mismo principio debe aplicarse a los productos subtítulos» (art. 7.2). Finalmente, la Ley 8/1996 dispone que los operadores y los programadores independientes deben utilizar, como mínimo, el catalán en los sistemas de comunicación, tanto audiovisuales como escritos, que establezcan con sus abonados (34). Todas estas exigencias de la Ley 8/1996 subsisten con la LPL, la cual no sólo las respeta, sino que incluso las complementa en su artículo 26.1 al imponer a las entidades que prestan el servicio de televisión por cable, de forma análoga a las televisiones locales, el deber de garantizar como mínimo en catalán el 50% del tiempo de emisión de programas de producción propia de cualquier tipo y de los demás tele-servicios, y al imponerles asimismo, según resulta de una interpretación sistemática de la Ley, la obligación de emitir en la programación de música cantada un mínimo del 25% de canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés.

La implantación del servicio público de televisión con tecnología digital terrenal (también se implanta el servicio de radiodifusión sonora con idéntica tecnología) va a conllevar un nuevo supuesto de aplicación de las cuotas del artículo 26 de la LPL. Se trata del supuesto de explotación en régimen de gestión indirecta de dicho servicio de televisión por entidades privadas, cuando aquélla se circunscriba al ámbito territorial de Cataluña

(34) Todos estos preceptos, en virtud de la DA de la Ley 8/1996, son también de aplicación a los canales de televisión cuyo título habilitante corresponde otorgar a la Generalidad, sea cual sea el medio técnico de difusión. Por consiguiente, complementan las obligaciones lingüísticas, antes indicadas, que corresponden a las televisiones locales por ondas terrestres gestionadas mediante concesión administrativa por particulares. La aplicación de las reglas lingüísticas de la Ley 8/1996 a estos servicios de televisión local ha sido avalada, por cierto, por el nuevo apartado 5 del artículo 2 de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, introducido recientemente por la Ley 22/1999, de 7 de junio. El artículo 2.5 dice así: «El capítulo II de esta Ley [recordemos que este capítulo contiene el artículo 5, que estatuye, según hemos visto ya, la cuota de emisión de obras europeas en expresión originaria en cualquier lengua española] no será de aplicación a las emisiones de televisión de cobertura local que no formen parte de una red nacional. No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas [y aquí viene lo que ahora nos interesa] podrán introducir normas de contenido equivalente al de las previstas en ese capítulo, con objeto de promover la producción audiovisual en su lengua propia, en los servicios de televisión local bajo su competencia».

(ámbitos autonómico y local). En este caso, además, habida cuenta que corresponde a la Administración de la Generalidad otorgar el título habilitante, que, al persistir el régimen de servicio público, consiste en una concesión (35), será de aplicación complementaria lo dispuesto en la Ley catalana 8/1996.

Al objeto de asegurar el cumplimiento de las cuotas lingüísticas, el apartado a) de la DA 5.ª de la LPL prevé expresamente, a través de la remisión a otras leyes, la aplicación de un régimen sancionador (36). El régimen sancionador que resulta para los medios de radiodifusión y televisión consiste en la imposición de multas, cuya cuantía depende de la gravedad de la infracción, pudiéndose también acordar la suspensión de las emisiones o de una parte de la programación durante un tiempo determinado, la cancelación del canal, o, incluso, en función de las circunstancias, las infracciones muy graves pueden dar lugar a la revocación definitiva de la concesión.

2. *La lengua en las industrias culturales*

a) *Cinematografía.*

Más allá de las medidas de estímulo y fomento (art. 28.1 y 2), merece especial interés, dentro de las industrias culturales, el hecho de que la Ley haya habilitado al Gobierno de la Generalidad para poder establecer por reglamento cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución para las obras cinematográficas que se distribuyan y se exhiban en el ámbito territorial de Cataluña dobladas o subtituladas en una lengua diferente a la original. Dice, en efecto, la primera parte del artículo 28.3 de la LPL que «a fin de

(35) DA 44.ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. La doctrina ha denunciado la parquedad de la regulación de la televisión digital terrenal en la Ley, desarrollada posteriormente, merced a lo que sería una habilitación prácticamente en blanco, por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, y la Orden, de idéntica fecha, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal. Sobre la dudosa habilitación, véanse, por ejemplo, T. DE LA QUADRA-SALCEDO, «Informe preliminar sobre el régimen jurídico del audiovisual», en AA.VV., *El régimen jurídico del audiovisual*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons/Institut d'Estudis Autònoms, 2000, 13-73, pág. 50; G. FERNÁNDEZ FARRERES, *Aspectos jurídicos del proceso de implantación de la tecnología digital en la televisión por ondas terrestres*, «Revista Aragonesa de Administración Pública», núm. 18, 2001, 23-65, págs. 32-35. El primero de los dos autores citados, en otro trabajo relativo a la lengua y los medios de comunicación, considera constitucionales las cuotas de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 26, siempre que el empleo de la lengua catalana en porcentajes superiores al 50% sea voluntario, que es el sentido que entiendo que corresponde a la norma. En cambio, considera inadmisibles el apartado 4 del mismo precepto. Véase T. DE LA QUADRA-SALCEDO, «Lengua, Derecho y medios de comunicación», en J. M. SAUCA (ed.), *Lenguas, Política, Derechos*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid/BOE, 2000, págs. 339-361.

(36) Recuérdese que la determinación del régimen sancionador en una Ley a través de la remisión a las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en otras Leyes no infringe la Constitución, siempre que no genere indeterminación (SSTC 212/1996, de 19 de diciembre, y 116/1999, de 17 de junio).

garantizar una presencia significativa de la lengua catalana en la oferta cinematográfica, el Gobierno de la Generalidad puede establecer por reglamento cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución para los productos cinematográficos que se distribuyen y se exhiben doblados o subtítulos en una lengua distinta al original». Estas cuotas, que el Gobierno catalán puede establecer en beneficio del uso de la lengua catalana, están sometidas a una limitación que la misma Ley establece. Se trata de que «no pueden exceder del cincuenta por ciento de la oferta de distribuidores y exhibidores en cómputo anual y deben fundamentarse en criterios objetivos» (art. 28.3) (37). Con la autorización para la fijación de cuotas en el sector cinematográfico, el legislador se aparta una vez más de la Ley de 1983, la cual, en el ámbito de la producción cinematográfica, también había limitado la intervención lingüística a la adopción de simples medidas de estímulo del empleo del catalán, medidas cuyos logros apenas resultaron perceptibles (38).

Haciendo uso de la habilitación contenida en la LPL, el Gobierno de la Generalidad aprobó poco más tarde el Decreto 237/1998, de 8 de septiembre, que, en desarrollo del artículo 28.3 de la Ley, fijaba las cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución, garantizando así que los ciudadanos pudieran acceder a unos niveles aceptables de presencia de la lengua catalana en la oferta cinematográfica, y establecía un régimen sancionador. A pesar de que las cuotas determinadas por el Decreto eran moderadas y razonables (39), las empresas de cine y las compañías distribuidoras se opusieron frontalmente a la aplicación del Decreto, que a su vez impugnaron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Presentado el recurso, el citado Tribunal, aplicando con decisión el

(37) Además, la regulación de las cuotas debe acomodarse a la Ley estatal 17/1994, de 8 de junio, de protección y fomento de la cinematografía. Lo señala expresamente la propia LPL en la parte final del artículo 28.3, que dice así: «La correspondiente regulación debe ser realizada en el marco de la Ley del Estado 17/1994, de 8 de junio, de protección y fomento de la cinematografía, y según el régimen que la misma establece». Derogada la Ley estatal por la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y del sector audiovisual, la remisión debe entenderse ahora hecha a favor de esta última.

(38) Por cierto que las medidas de fomento adoptadas por la Generalidad de Cataluña han ocasionado una jurisprudencia abundante y de interés. Véanse, entre otras, las SSTs de 19 de enero de 1988 (RJ 1988, 284); de 25 de marzo de 1998 (RJ 1998, 2855); de 2 de junio de 1998 (RJ 1998, 5044); de 4 de febrero de 1999 (RJ 1999, 723), y de 20 de abril de 1999 (RJ 1999, 4146).

(39) Así: el número de copias que debían distribuirse dobladas al catalán llegaba al 50% cuando el número de copias dobladas que tenían que distribuirse en Cataluña fuera superior a dieciséis y cuando se tratara de obras de animación dirigidas al público infantil (art. 3.1); el número de copias que debían distribuirse subtítulos en catalán tenía que ser equivalente por lo menos a la cuarta parte del conjunto de copias subtítulos que se distribuyeran en Cataluña (art. 4.1); el tiempo destinado a la proyección de películas dobladas al catalán que debían programar las salas de exhibición no podía ser inferior al 25% del tiempo destinado a la proyección de películas dobladas (art. 5.1); el tiempo destinado a la proyección de películas subtítulos en catalán que debían programar las salas de exhibición no podía ser inferior al 25% del tiempo destinado a la proyección de películas subtítulos (art. 6).

principio del *fumus boni iuris*, acordó como medida cautelar, a la espera y sin prejuzgar la decisión definitiva sobre el fondo del asunto, dejar en suspenso los artículos 14 y 15 del Decreto 237/1998, que eran los que fijaban el régimen sancionador que debía aplicarse a los infractores de las cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución especificadas en el propio Decreto. En efecto, ambos artículos eran, por motivos formales, de legalidad muy dudosa, ya que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, por exigencia del artículo 25 de la Constitución, y conforme sanciona la Ley 30/1992, el régimen administrativo sancionador debe fijarse necesariamente a través de normas con rango de Ley, no siendo bastante, por consiguiente, una norma de rango meramente reglamentario, como era el caso del Decreto 237/1998 (40). De ahí que nada de extraño tenga que el Tribunal acordara cautelarmente la suspensión de aquellos dos preceptos.

Ante la previsible anulación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de los artículos 14 y 15 del Decreto 237/1998, el Gobierno catalán, a través del Decreto 172/2000, de 15 de mayo, derogó, sin esperar la resolución definitiva del recurso, el Decreto 237/1998. En consecuencia, este Decreto jamás llegó a estar vigente, ya que con anterioridad el propio Gobierno, alegando los progresos habidos en las conversaciones mantenidas con los sectores afectados, había aplazado su entrada en vigor en dos ocasiones (en la segunda, hasta el día 1 de junio de 2000).

La derogación entera del Decreto 237/1998, de 8 de septiembre, en lugar de la mera derogación de los dos artículos que estaban suspendidos cautelarmente por el Tribunal, es, a mi juicio, una muestra fehaciente, y lamentable, de que el Gobierno catalán finalmente sucumbió a la postura hostil de las compañías distribuidoras de productos cinematográficos. Una cosa era la regulación de las cuotas, que, en mi opinión, resultaba plenamente legal, y por tanto podían mantenerse perfectamente (41), y otra la

(40) El artículo 28.3 de la LPL se refiere únicamente al establecimiento de cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución, sin hacer alusión alguna al régimen sancionador. Por esta razón, la remisión que al final del citado precepto se hace al marco y al régimen de la Ley estatal 17/1994, de 8 de junio, de protección y fomento de la cinematografía (véase el texto *supra* en la nota 37), no conlleva una remisión al régimen sancionador previsto en la Ley estatal, y, por consiguiente, no basta para habilitar al Gobierno catalán para imponer sanciones en relación con las cuotas. Es muy distinto, en cambio, lo que sucede, por ejemplo, en materia de radiodifusión y televisión, sectores para los que la LPL, según se ha visto, prevé un régimen sancionador a través de la remisión *expresa* a las normas sancionadoras de otras Leyes.

(41) A la constitucionalidad de las cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución, cuando son razonables y proporcionales, me he referido brevemente en otro trabajo, al que remito al lector. Véase A. MILIAN I MASSANA, *Público y privado en la normalización...*, cit., en concreto las págs. 56-59 y la nota 67. Véase, asimismo, el estudio monográfico de L. LÓPEZ GUERRA, «Las cuotas lingüísticas y la cinematografía», en AA.VV., *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Barcelona/Madrid, Institut d'Estudis Autònoms/Marcial Pons, 1999, págs. 393-418. Este autor expresa la duda de si la Ley, al referir las cuotas lingüísticas a los productos cinematográficos «doblados o subtítulados en una lengua distinta al original», puede acaso constituir, en la medida en que las películas de producción española se distribuyen normalmente en la lengua original, «un tratamiento contrario a las disposiciones comunitarias que prohíben la discriminación en

regulación de las sanciones que, por motivos formales (necesidad de una norma con rango de Ley), era imprescindible derogar. En todo caso, la regulación de las sanciones tenía que haberse incorporado directamente, o mediante la técnica remisoria, en la LPL (42).

Es una pena, pues, que el legislador catalán no hubiera sido más previsor en materia cinematográfica cuando elaboró la LPL, estableciendo entonces un régimen sancionador adecuado en la misma Ley o articulando una remisión expresa, clara y precisa al régimen sancionador previsto en la Ley estatal 17/1994, de 8 de junio, de protección y fomento de la cinematografía. En todo caso, el resultado final no puede ser más desalentador. Hoy continúa sin aplicarse el artículo 28.3 de la LPL, y el empleo de la lengua catalana en los doblajes o en las subtítulos de los productos cinematográficos exhibidos en los cines, como ya sucediera con la anterior Ley de Normalización Lingüística, depende casi exclusivamente de las ayudas públicas y de la correlativa voluntad de las compañías distribuidoras. Ello explica que los porcentajes relativos a la presencia de la lengua catalana en las pantallas sigan siendo ínfimos (43).

Una puntualización para terminar este epígrafe. La supresión de las cuotas de distribución (de *producción*) por la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y del sector audiovisual, origina una duda razonable sobre la posibilidad de dar efectividad en el futuro a las cuotas de distribución *lingüísticas*, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza de las cuotas de *distribución*, aunada al alcance de la remisión de la Ley catalana (véase esta remisión *supra* en la nota 37).

cuanto a la libre circulación de servicios» (pág. 415). Se trata de una cuestión compleja y altamente opinable, cuyo tratamiento excedería del propósito de este trabajo. En todo caso, al margen de que el establecimiento de un porcentaje referido a la totalidad de las películas exhibidas y distribuidas hubiera posiblemente ahorrado dudas, la distinción pretendida por la Ley no es arbitraria, sino que parte del dato de que la gran mayoría de películas exhibidas en versión original, lo serán en castellano, lengua comprensible para la práctica totalidad o totalidad de espectadores de las películas dobladas o subtítuladas en catalán, circunstancia ésta singular que se debe a la peculiar situación sociolingüística catalana. Téngase en cuenta la paradoja de que la remisión a todas las películas, sin distinciones, reportaría en la práctica, de no reducirse las cuotas, un número mayor de doblajes al catalán de películas comunitarias de los demás Estados miembros de la Unión Europea, provocando el efecto contrario al deseado. La protección cultural suele plantear cuestiones prácticamente insolubles. Obsérvese, por ejemplo, que, *de facto*, el artículo 7.1 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y del sector audiovisual, favorece a las películas españolas. Por cierto, el apartado segundo de este artículo incorpora una medida interesante para incentivar el doblaje de películas de terceros países a las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.

(42) Al respecto, conviene señalar que no se ha planteado una revisión de la LPL para incorporar un régimen sancionador en materia de cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución.

(43) Durante el segundo semestre del año 2000, la media de la oferta cinematográfica en catalán equivalía solamente al 3% de las pantallas de los cines de Cataluña. Véase el *Informe sobre política lingüística. Any 2000*, Barcelona, Direcció General de Política Lingüística, 2001, pág. 88.

b) *Informática e industrias de la lengua.*

En los campos novedosos de la informática y de las industrias de la lengua, la Ley, más cautelosa, huye de las medidas constrictivas y se limita a asignar al Gobierno de la Generalidad el mandato de favorecer, estimular y promocionar la investigación, la producción y comercialización de todo tipo de productos en catalán relacionados con las industrias de la lengua, como los sistemas de reconocimiento de voz, de traducción automática y similares e, incluso, «otros posibles de acuerdo con los avances tecnológicos», así como de fomentar la producción, distribución y comercialización de los programas, de los juegos de ordenador, de las ediciones digitales y de las obras multimedia en lengua catalana, y la traducción, si procede, de estos productos al catalán.

VI. LA LENGUA EN LA ACTIVIDAD SOCIOECONÓMICA

A la actividad socioeconómica la LPL le dedica varios artículos, siendo destacable la circunstancia de que introduce el deber de utilizar, al menos, o como mínimo, el catalán en determinadas señalizaciones, carteles, informaciones y documentos (44). Al respecto, conviene observar que la Ley no contiene una disposición que establezca la obligación de utilizar la lengua catalana en todo tipo de signos distintivos, rótulos, escritos de naturaleza permanente y temporal expuestos y destinados al público, publicidad comercial, catálogos, opúsculos y prospectos, así como tampoco un precepto que obligue a hacerlo en todos los recibos y facturas. La Ley catalana, por el contrario, apartándose de otros modelos como los aplicados en la provincia de Quebec o en el cantón suizo de Ticino, distingue entre diferentes sujetos emisores a la hora de establecer las señalizaciones, carteles, informaciones y documentos que deben vehicularse o redactarse, al menos, en catalán.

Ahora bien, ¿cómo gradúa la Ley las señalizaciones, carteles, informaciones y documentos que deben hacerse o expresarse, al menos, en catalán? La Ley lo hace en función del grado de vinculación que tienen los sujetos con las Administraciones públicas. A mayor vinculación con la Administración pública, mayor es el tipo de señalizaciones, carteles, informaciones y documentos que deben hacerse, al menos, en catalán. Viceversa, a menor vínculo, menores son las exigencias lingüísticas que se requieren.

Concretamente, la Ley distingue, primero, en el artículo 30, las empre-

(44) A los artículos de la Ley que establecen el deber de utilizar, al menos, o como mínimo, el catalán en determinadas señalizaciones, carteles, informaciones y documentos, me refiero con detalle en A. MILIAN I MASSANA, «La exigencia de "al menos en catalán" como garantía de la presencia social de la lengua catalana», en AA.VV., *Estudios jurídicos sobre la Ley de Política Lingüística*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons/Institut d'Estudis Autonòmics, 1999, págs. 465-510. Este trabajo, ampliado y actualizado, puede consultarse también en el libro *Público y privado en la normalización...*, cit., págs. 113-159.

sas públicas de la Generalidad y de las Corporaciones locales, así como sus empresas concesionarias. Estos sujetos tienen que utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas, y en la rotulación, las instrucciones de uso, el etiquetado y embalaje de los productos o servicios que producen u ofrecen. También deben utilizar normalmente el catalán en las comunicaciones y notificaciones, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico. En el caso de las empresas concesionarias, las obligaciones lingüísticas indicadas sólo rigen, como ya sabemos, «cuando gestionan o explotan el servicio concedido» (véase *supra* la nota 5).

La Ley distingue, luego, en el artículo 31, las empresas y entidades públicas o privadas que ofrecen servicios públicos. Según este precepto, tales sujetos deben utilizar, al menos, el catalán en la rotulación y en las comunicaciones megafónicas, y en las comunicaciones y notificaciones, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico.

Las empresas concertadas o en convenio de colaboración con una Administración y las subvencionadas, que regula el artículo 33, también tienen un ligamen estrecho con las Administraciones. Sin embargo, al ser menor su vínculo, sus obligaciones lingüísticas resultan más reducidas. Así, deben utilizar, al menos, el catalán en la rotulación, en los avisos y en la documentación dirigidos al público, como mínimo cuando estén vinculados al objeto de la ayuda o convenio.

Otra tipología de sujetos que la Ley establece es la de los establecimientos abiertos al público. En este caso estamos ya en presencia de un sector estrictamente privado. Por ello, la Ley, con prudencia, atendiendo a la realidad sociolingüística de Cataluña, fija aquí aún menores obligaciones. Según el artículo 32.3, los establecimientos abiertos al público deben redactar, al menos, en catalán la señalización y los carteles de información general de carácter fijo —únicamente los fijos (45)— y los documentos de oferta de servicios para las personas usuarias y consumidoras. Se excluyen de este deber las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial.

Por último, también pertenecientes al sector estrictamente privado, las entidades financieras, las cuales están obligadas por el artículo 15.5 de la Ley a tener que redactar, como mínimo, en catalán los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos a sus clientes y clientas, a la vez que, como establecimientos abiertos al público que son, están obligadas por lo que establece el artículo 32.3.

A los efectos de garantizar el respeto de los deberes lingüísticos impuestos por los artículos 15, 30, 31 y 32.3, la Ley establece expresamente en el apartado b) de la DA 5.^a que su incumplimiento da lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios. Ninguna objeción cabe oponer al régimen sancionador por la circunstancia de que se establezca por remisión al régi-

(45) Medida que atiende el todavía reducido porcentaje de personas que en Cataluña sabe escribir el catalán (45,84%, en 1996). Véase *supra* la nota 1.

men definido en otra Ley. Tratándose de una remisión explícita al régimen sancionador establecido en otra Ley concreta sin ocasionar indeterminación, la técnica aquí manejada se ajusta, a diferencia de lo que acontece, según se ha explicado ya, en materia cinematográfica, a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de *lex certa* que la regulación de las sanciones administrativas debe respetar en todo caso. Sin embargo, llama la atención la severidad que en algunos casos alcanzan las sanciones a partir de la remisión (46).

Los deberes lingüísticos impuestos a los establecimientos abiertos al público, pese a su moderación, también han sido objeto de dura reprobación por parte de los sectores contrarios a la instauración de cualquier medida lingüística constrictiva en el ámbito socioeconómico. El mismo Defensor del Pueblo, por ejemplo, en la Resolución emitida en abril de 1998 (véase *supra* la nota 9) criticó la intervención lingüística constrictiva en el ámbito privado, por cuanto entendía, entre otros motivos, que podía ser lesiva para las libertades de expresión y de empresa constitucionalmente reconocidas. De ahí que cuestionara, con argumentos diversos, lo previsto en los artículos 32.3 y 15.5 de la Ley.

No incumbe aquí dar respuesta detallada a las críticas que ha suscitado la intervención lingüística constrictiva de la Ley en el ámbito socioeconómico. Tal tarea la he desarrollado en otros trabajos, a los cuales remito al lector (47). Sin embargo, en favor de la constitucionalidad de la Ley catalana en este punto controvertido quiero recordar aquí dos aspectos que me parecen definitivos. En primer lugar, que la Ley catalana emplea siempre la cláusula «al menos» o «como mínimo» en catalán a la hora de imponer esta lengua, con lo que admite en todos los casos el libre uso simultáneo de cualquier otra. No se trata, por tanto, de una negación o de un impedimento del ejercicio de la libertad de expresión (que comprende la libertad de elección de la lengua de expresión) y de la libertad de empresa, sino de una limitación de estas dos libertades, que no menoscaba su contenido esencial. Una tal limitación, introducida con el legítimo fin constitucional de proteger y salvaguardar una lengua (en nuestro caso, el catalán), puede ser considerada como una restricción jurídicamente lícita de aquellas libertades si guarda la debida proporcionalidad con la finalidad perseguida. En segundo lugar, que, precisamente, aquella limitación impuesta por la Ley guarda la debida proporción con la finalidad perseguida. La gradación inversamente proporcional seguida por el legislador (a mayor incidencia en el sector privado, menor constrictión lingüística), creo que, en los términos establecidos, permite afirmar con seguridad que las disposiciones constrictivas de la LPL son razonables y guardan, dentro del contexto so-

(46) A esta cuestión me he referido críticamente en otra ocasión, donde me pregunto sobre la constitucionalidad de ese riguroso régimen sancionador. Véase A. MILIAN I MASSANA, *Público y privado en la normalización...*, cit., págs. 58-68.

(47) Véase A. MILIAN I MASSANA, *Público y privado en la normalización...*, cit., págs. 113-159; y *Algunes reflexions sobre les intervencions lingüístiques públiques constrictives en el sector privat a propòsit del capítol V de la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística*, «Revista de Llengua i Dret», núm. 31, 1999, págs. 35-59.

ciolingüístico catalán, la proporcionalidad que debe existir entre las restricciones que imponen a los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y el legítimo fin de proteger eficazmente la lengua catalana. Difícilmente podría garantizarse un mínimo paisaje en catalán, elemento considerado indispensable para normalizar y afianzar la lengua catalana, con menores exigencias.